



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue :

Excmo. Sr. : El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara, me dice con esta fecha lo siguiente :

«Excmo. Sr. : S. M. el Rey se encuentra en cama hace cuatro días, padeciendo una fiebre de índole catarral, que hasta ahora no presenta gravedad.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 31 de marzo de 1857.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente :

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. José Pio de la Pedrueca acudió al juzgado con denuncia de nueva obra, y espuso que es propietario de una parte de casa, lindante con terreno del Instituto cántabro, existente por la parte del Norte entre estos dos edificios una calleja cerrada, donde vierten los moradores de ambas casas; y que el Director del Instituto había mandado derribar la pared que cierra aquel recinto desde el tiempo inmemorial con el objeto, sin duda, de agregarla al patio del establecimiento :

Que accediendo á la instancia de este propietario, el juez dió auto para que el Director del Instituto declarase si pretendía alterar el estado de cosas y los derechos de propiedad, posesion y servidumbre que Pedrueca venia gozando; y que notificada esta providencia al Director, se limitó á contestar que estaba prevenido por la circular de 15 de agosto de 1850 que cuando hubiera de intentarse alguna accion contra Universidad, Instituto ú otro establecimiento de instruccion pública, haya de pedir el demandante previamente lo que crea corresponderle por la via administrativa :

Que en su vista, Pedrueca formalizó la demanda, consignando en ella que la circular citada por el Director del Instituto no se halla inserta en las colecciones oficiales, ni en el Boletín de la provincia; y acreditando entre otros extremos que la casa tenia desde antiguo puerta y ventana al recinto en cuestion, que en 1645 costearon por mitad este propietario y el Instituto la cañería y conducto de desagüe, y últimamente, que aquel funcionario había llevado adelante el derribo, arrojando contra á su casa la piedra de la pared demolida, y obstruida la puerta que esta tenia al patio, por lo cual, además de la denuncia de obra nueva, interponia interdicto de retener y de restituir :

Que el juez, por auto de 5 de setiembre, admitió á Pedrueca el interdicto de retener. Que entonces el director acudió al Gobernador de la provincia, ofreciendo probar por

medio de testigos que siempre perteneció al local que hoy ocupa el Instituto la calleja de que se trata, que el propietario había abierto recientemente nueva ventana y puerta, y que por todo esto había dispuesto demoler la pared y convertir en patio aquel recinto en uso de las facultades que le asigna la Real orden antes citada de 15 de agosto de 1850, de que decia acompañar una copia, que no consta ni en los autos ni en el expediente:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al juzgado que se declaró competente; y que insistiendo en su requerimiento aquella autoridad, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, que no descansa en ninguna Real disposicion y en el cual se alega por principal razon la de tener el director del Instituto la investidura de jefe del establecimiento, vino á resultar esta contienda :

Vista la Real orden de 15 de agosto de 1850, dictada á consecuencia de consulta del Rector de la Universidad de Valladolid con motivo del litigio pendiente sobre ciertos bienes y censos administrados por la Escuela de Peñafiel, que determina en su artículo 4.º use previamente de la via gubernativa el que haya de intentar alguna accion contra cualquiera establecimiento de instruccion pública, y en el 5.º prescribe que de la resolucion que adopte el Gobierno se libraré al interesado la certificacion correspondiente, para que con ella pueda acudir á los tribunales :

Visto el párrafo quinto, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, con arreglo al cual los jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia por falta de la autorizacion que deben conceder cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos :

Considerando : 1.º Que en una competencia lo que se ventila es el punto de á quien toca conocer del negocio sobre que recae; y que en el caso presente lo que ha dado lugar al requerimiento del Gobernador es la admision por parte del juzgado del interdicto de retener que propuso Pedrueca sin haber enablado antes su reclamacion por la via gubernativa en los términos prescritos por el artículo citado de la Real orden de 15 de agosto de 1850.

2.º Que la inobservancia de esta disposicion, y el haber dictado el juez la providencia de 5 de setiembre cuando el interesado no presentaba la certificacion correspondiente, podria dar lugar á exigir la responsabilidad á este funcionario, pero no suministrar materia á una contienda de jurisdiccion y atribuciones, por ser aplicable en este caso el artículo preinserto del Real decreto de 4 de junio de 1847 :

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Rodriguez Carretero, por suponer-

sele abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo, como alcalde interino, ha consultado lo siguiente :

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio pide autorizacion para procesar al alcalde del mismo pueblo D. Pedro Rodriguez Carretero.

Resulta que en una pesquisa que se seguia de oficio para averiguar la conducta que había observado Carretero como alcalde, se formó pieza separada, á peticion fiscal, para averiguar ciertos particulares:

En ella declararon tres testigos: el primero dijo que Carretero había ido al billar unas dos veces acompañado de guardias civiles, y habiendo hallado algunas personas jugando, no sabe si á juegos prohibidos, se apoderó del dinero que en el juego existia, sin que supiera si había castigado ó no á los infractores ni devuéltoles el dinero: el segundo, José Palomares, dijo que en efecto había recogido Carretero del juego tres duros en plata y 10 ó 12 reales en cuartos, habiéndole sacado cuatro reales de multa y á los demás segun sus facultades: el tercero, Antonio Parra, confirmó lo dicho por Palomares. También declararon un cabo y tres individuos del cuerpo de la Guardia civil. El cabo y un guardia dijeron haber acompañado al alcalde al billar, haber entrado con él y haber visto que recogió á unos hombres que estaban jugando la baraja y unos 60 rs. que tenían en la mesa. Los otros dos Guardias manifestaron haberse quedado á la puerta para impedir que nadie saliera de la casa.

Ratificándose Palomares, Parra y el cabo de la guardia civil: el primero dijo que jugaban al monte: el segundo que no jugaban sino á poner dinero á las cartas segun salian; y el tercero, que no pudo ver qué clase de juego era.

El promotor pidió se ampliasen las declaraciones de Palomares y Parra, examinando también al dueño del billar, para que dijera en qué sitio del establecimiento se estaba jugando, qué personas había, y para que declarase el último qué clase de juego era; si le sacaron alguna multa, y si fué en dinero ó en papel. El último dijo que se jugaba en una cámara alta al juego de *Las siete y media*; que él echaba las cartas, y Palomares, por fanfarronada, puso tres napoleones y unos cuartos como para coparle, en cuyo acto entró el alcalde y les sorprendió, sin acordarse de si le impuso multa. Lo mismo dijeron Parra y Palomares. El alguacil negó haber recibido multa alguna de Palomares, sino únicamente una peseta por varias citas.

A peticion del promotor fiscal, certificó el secretario del ayuntamiento que existia en secretaria un legajo de medios pliegos de papel de multas por valor de 66 rs., y en cada uno de ellos una nota que decia ser del comiso hecho en el billar de Alonso Fernandez; que no aparecia estendida ninguna diligencia sobre dicho comiso.

El Promotor dijo, que si el juego era de los comprendidos en el art. 267 del Código penal, el alcalde debió formar diligencias y remitirlas al juzgado; y si lo creyó falta, haber celebrado el oportuno juicio verbal, ó exigido gubernativamente una multa de 5 ó 15 duros conforme al art. 485; que Carretero cometió un abuso penado por el artículo 271, y que procedia la formacion de causa; pues cuando menos estaria incluido

en el art. 313. Propuso que antes de proceder se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia, la cual, pedida por el juez, fué denegada por el Gobernador :

Visto el art. 485, caso primero del Código penal, por el que se impone la pena de arresto de 5 á 15 días ó una multa de 5 á 15 duros á los que en sitios públicos de reunion esta bleciesen rifas ó juegos de envite ó azar:

Vista la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, segun la cual las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada la represion:

Considerando que el Alcalde de Castro del Rio, castigando gubernativamente á las personas que estaban jugando en un billar, considerado como sitio público de reunion, obró, en uso de sus facultades gubernativas, como dependiente esclusivo de la autoridad superior administrativa, y á ella toca corregir sus actos si en ellas hubo algun abuso;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Joaquin Iriarte, Alcalde de la villa de Ciranqui, acusado de abusos en el desempeño de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente :

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estella pide autorizacion para procesar al Alcalde de Ciranqui, D. Joaquin Iriarte :

Resulta que en 4 de abril de 1856 acudieron al Gobernador de Pamplona D. Ubaldo Iriarte y D. Estéban Vergara, vecinos de la espesada villa de Ciranqui, quejándose de que D. Rafael Burnaga había colocado una caldera para elaborar aguardiente, próxima á las casas de los mismos, á las que perjudicaba considerablemente :

Que el Gobernador, en 9 del mismo mes pidió informe al Alcalde, oyendo previamente á peritos :

Que este, en 2 de junio, informó que despues de oidos los peritos y examinada por él la posesion de la casa, no creia procedente la reclamacion; que el humo de que se quejaban los reclamantes procedia de que no estaba terminada la chimenea, cuya obra se concluyó :

Que entre el sitio de la caldera y la casa de Iriarte hay un tránsito que sirve para calle; por último, que á Vergara nada incomodaba la caldera :

En 9 del referido mes se reclamaron por el Gobernador al Alcalde los informes originales, de los cuales resultó, que los peritos manifestaban que dicha caldera perjudicaba á las casas de los recurrentes; en cuya virtud el Gobierno de provincia mandó que Burnaga no volviera á fabricar aguardiente en aquel sitio, previéndose al Alcalde que en lo sucesivo, en casos de igual naturaleza, no omitiese enviar los informes periciales :

D. Ubaldo Iriarte pretendió celebrar ju-

cio verbal con el Alcalde; pero habiéndole manifestado el regidor primero que no procedía juicio de avenencia, acudió al juez del partido. Después de hacer la historia del hecho, pidió se castigara al alcalde D. Joaquin Iriarte, conforme á los casos tercero y cuarto del art. 126 del Código penal:

El juez pidió autorización para proceder contra el alcalde, que le fué denegada por el Gobernador en 2 de enero de 1857.

Visto el art. 126 del Código penal, por que se impone pena de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros al empleado público que entre otras cosas, atribuyere á las personas que han intervenido en un acto de declaraciones y manifestaciones diferentes á las que hubiera dado, y que faltase á la verdad en la narracion de los hechos.

Considerando que el Alcalde de Ciranqui no se halla comprendido en ninguno de los casos antedichos: primero, porque no atribuye á los peritos, á quienes consultó, manifestaciones diferentes de las que hicieron, pues, únicamente dice haberlos oído: segundo, porque si manifestó que la caldera para fabricar aguardiente no perjudicaba á los reclamantes, fué una apreciación suya, en uso de las facultades que la ley les confería para todo lo relativo á la policia urbana, apreciación que podia ser ó no acertada, pero que nunca ha debido dar motivo para un procedimiento criminal: tercero, porque las autoridades que oyen á peritos lo hacen únicamente para ilustrarse en los asuntos que les consultan, pero sin obligación de atenerse á sus dictámenes, cargando con la responsabilidad de sus propias determinaciones.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar al alcalde y dos concejales de Pesquera de Duero por detencion de cierta cantidad de uva, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Peñafiel pide autorización para procesar al alcalde y varios concejales de Pesquera de Duero:

Resulta que en 5 de octubre de 1856, Sinforiano Gonzalez, vecino de Pesquera, presentó en el juzgado un escrito de querrela contra el citado Alcalde, el regidor sindico y otros dos concejales por haberle detenido un carro en que llevaba uva vendimiada en sus propiedades: que con 48 horas antes de proceder á la vendimia, lo habia puesto en conocimiento de la autoridad local: que no solo detuvieron el carro, sino unas aguaderas con uvas y otro carro que tenia en las viñas: que el alcalde y concejales habian incurrido por ello en la pena que marca el artículo 315 del Código penal:

Por auto de 5 de octubre se admitió la querrela; se mandó devolverse al querellante las aguaderas y cestos detenidos, y se le previno presentara la informacion que habia ofrecido. De la informacion, en la cual declararon cuatro testigos, aparece que el 1.º de octubre se reunieron, á petición del alcalde, con el ayuntamiento varios cosecheros de vino para fijar el día de la vendimia; que en el acto, Sinforiano Gonzalez pidió permiso al citado alcalde para vendimiar en algunas de sus viñas, y que habiéndosele dicho lo pidiera por escrito, en el mismo día lo verificó y lo reiteró el día 2; habiendo sido devueltos á Sinforiano los cestos y aguaderas detenidos:

En 15 se reunió el ayuntamiento de Pesquera, asociado con los individuos del gremio de cosecheros, y acordaron poner en conocimiento del juez, que en efecto se convino entre ellos y el ayuntamiento no proceder á la vendimia hasta el 6; que la detencion de la uva de Sinforiano fué por no haber hecho caso del acuerdo; que en esto habia procedido el ayuntamiento como de antiguo se venia practicando; que el ayuntamiento no se estralimitó, ó si en algo habia faltado, Sinforiano debió haber acudido al gobernador y no al juez de primera instancia:

El promotor fiscal opinó que los individuos del ayuntamiento de Pesquera con su presidente, que retuvieron las uvas y cestos á Sinforiano, cometieron un abuso marcado por el art. 315 del Código penal; pero que habiéndose verificado en el ejercicio de sus funciones administrativas, se pidiera autorización al Gobernador de la provincia:

Así se verificó en efecto, y el Gobernador negó la autorización en 27 de noviembre: Vista la Real orden de 6 de mayo de 1842, en que se autorizó á los poseedores ó arrendatarios de viñas á proceder á su vendimia cuando lo creyesen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipacion de 48 horas á la autoridad municipal:

Visto el art. 153, disposicion quinta de la ley de organizacion municipal de 5 de julio de 1856, á la sazón vigente, segun la cual correspondia á los alcaldes dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviesen por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento.

Considerando que al detener el alcalde y regidores de Pesquera los carros y aguaderas en que Sinforiano Gonzalez llevaba las uvas que habia vendimiado en sus propiedades, ejercian un acto de gestion administrativa como perteneciente á la policia rural, y que la correccion del abuso, si le hubo, corresponde á la Administracion;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 12.—Montes.—Circular.

Ha llegado á mi noticia que en muchos pueblos de la provincia no se observan las prevenciones de la circular de este Gobierno, sobre guias para el transporte y circulacion de maderas, leñas, carbonos, cortezas curtiertes, etc., resultando de la inobservancia espresada, que son tachados de arbitrariedad los que cumplen cual deben.

En consecuencia hago saber que exigiré la mas estrecha responsabilidad á las justicias y demas dependientes de mi autoridad siempre que sean aprehendidos cualesquiera de dichos productos, que no hubiesen sido detenidos en su tránsito, desde el punto de partida hasta el en que se verifique la aprehension, á cuyo efecto el aprehensor hará constar en el parte el lugar de la procedencia de los productos de montes aprehendidos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Madrid 25 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Negociado 10.—Agricultura.—Circular.

Los nobles sentimientos de vivo interés y benéficas miras que han dictado á S. M. la Reina (Q. D. G.) el decreto de 11 del corriente disponiendo se celebre en esta capital una exposicion de los ganados y diversos productos de la agricultura española, no necesitan encomio.

La riqueza de nuestro fértil y privilegiado suelo, tan fecundo en productos de toda especie, la excelencia de nuestros ganados lanar y vacuno, y la de nuestra cria caballar, unidas á los adelantos que para todo su desarrollo y perfeccion nos proporcionan los progresos de la ciencia y de la industria, hacen esperar fundadamente que este alarde de nuestras fuerzas productoras tenga todo el éxito que merece su noble aspiracion.

No desconozco, desgraciadamente, que esta provincia, quizás una de las menos fecundas de la Peninsula, no podrá corresponder con tanto lucimiento como otras al ob-

jeto de este concurso; pero cuenta, no obstante, con cereales, viñedos, montes y ganados, y lo que en parte negara la naturaleza, será, no lo dudo, suplido por la mayor actividad é inteligencia.

A este fin me dirijo á los ayuntamientos de la provincia, para que, empleando todo el buen acierto y esmero que este importante asunto reclama, traten de obviar las dificultades que pudieran surgir en sus respectivas localidades, prestando su mas decidido apoyo á los agricultores y ganaderos.

No creo tener necesidad de hacer llamamiento al celo, inteligencia y eficacia de los particulares para que cooperen con los mayores esfuerzos á que el concurso de que se trata tenga el lucimiento que reclama nuestro orgullo nacional: todo el que abrigue sentimientos verdaderamente patrióticos, no podrá menos de corresponder dignamente á los ardientes deseos de S. M., que son, á no dudarlo, los de la nacion entera.

Madrid 27 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Edicto convocando á oposicion para dos plazas de Médico-Cirujano del hospital de San Juan de Dios en esta corte.

Don Carlos Marfori, Gobernador civil de esta provincia y Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, etc., etc. Hago saber: Que se sacan á oposicion en público concurso, las indicadas plazas de Médico-Cirujano 2.º y 3.º del hospital de San Juan de Dios, dotadas anualmente con cinco mil quinientos y cuatro mil quinientos reales vellon, bajo las reglas siguientes:

1.º Podrán optar á estas plazas los doctores ó licenciados en Medicina y Cirujia.

2.º Los aspirantes se presentarán á firmar la oposicion, por sí, ó por medio de apoderado, en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, sita, calle de Luzon, núm. 6, cuarto principal, en el término de cuarenta dias contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en la Gaceta.

3.º Los aspirantes deberán probar antes de proceder á la oposicion, la aptitud legal que se requiere para el desempeño de semejantes destinos, y presentar una relacion documentada de sus méritos.

4.º Trascurrido el plazo de los cuarenta dias, se procederá inmediatamente á los ejercicios de oposicion en el Hospital de San Juan de Dios.

5.º Serán censores de estas oposiciones tres profesores de la Beneficencia provincial y cuatro de la poblacion.

6.º El último de los siete censores que designe la suerte, deberá concurrir á los ejercicios de oposicion, pero solo ejercerá como censor, en caso de no poder continuar asistiendo alguno de ellos.

7.º No podrán ser censores los que tuviesen parentesco con alguno de los opositores.

8.º Serán Presidente y Secretario de la Junta censora, el mas antiguo y el mas moderno, segun la fecha de sus respectivos diplomas.

9.º Si el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia estimase conveniente presidir los actos de oposicion, lo hará, pero sin actuar como censor.

10.º En el dia y hora prefijados y publicados con la debida antelacion, se reunirán en el Hospital de San Juan de Dios los censores y opositores para dar principio á los ejercicios.

11.º Los ejercicios de oposicion serán cuatro: El 1.º consistirá en un escrito que redactarán todos los opositores á un tiempo en el término de cuatro horas y á presencia de uno de los censores, sin consultar libros ni apuntaciones, acerca de un punto relativo á la Sifilografía ó á la Patología cutánea, que se sacará por suerte: en el 2.º se hará la historia completa de un caso práctico, sacado por suerte entre cinco elegidos por los jueces, de los que haya en el establecimiento, con el diagnóstico, pronóstico y método curativo, para cuyo acto podrán invertirse treinta minutos en el exámen del enfermo, quince en preparar la esposicion y cuarenta y cinco á lo mas en la esposicion misma: el tercer ejercicio se reducirá á contestar hasta ocho preguntas sacadas por suerte, relativas á las espresadas especialidades, invirtiendo

el tiempo máximo de media hora; y el 4.º á practicar en el cadáver una operacion quirúrgica designada tambien por la suerte entre las mas relacionadas con las mismas especialidades, pudiendo invertir antes un cuarto de hora en la esposicion del método que se propongan emplear los actuantes y en describir la region anatómica donde hayan de operar.

12.º El mérito de los ejercicios se calificará por puntos de censura, pudiendo cada censor disponer desde 0 hasta 10, para cada acto, y debiendo constar diariamente en las actas las que obtengan los opositores por los ejercicios 2.º, 3.º y 4.º y las que se marquen por el 1.º á medida que el tribunal vaya apreciando los méritos respectivos.

13.º Concluidos los ejercicios, el tribunal formará una propuesta de los seis individuos que hayan obtenido mas puntos de censura colocándolos por el orden de su mérito comparativo.

14.º Las actas de oposicion y la propuesta pasarán á la Junta provincial de Beneficencia con la terna para su aprobacion.

15.º La Junta provincial de Beneficencia en virtud de la propuesta, de lo que arrojen de si las referidas actas y la relacion de méritos de cada uno de los candidatos, propondrá al mas benemérito para que sea nombrado con arrego al art. 51 del reglamento general de Beneficencia.

16.º El agraciado se sujetará para el cumplimiento de las obligaciones respectivas de su cargo á lo prevenido en el Reglamento del establecimiento, órdenes y disposiciones del Gobierno y de la Junta provincial de Beneficencia.

17.º Si el que obtuviese la plaza fuese facultativo de algun establecimiento de Beneficencia, ó disfrutase de otro sueldo pagado por el Estado, por fondos provinciales ó municipales, deberá, al tomar posesion de la plaza de Médico-Cirujano del Hospital de San Juan de Dios, renunciar á él.

Madrid 30 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

DISTRITOS RURALES.

SECCION ELECTORAL DE BRUNETE.

Lista nominal de los que en este segundo y último dia de votacion (26 de marzo de 1857) han tomado parte en ella, y de los que han obtenido votos y su resumen para un diputado á Cortes.

D. Ventura Rufo.

Basilio Lopez.

Pedro Bahía.

Manuel Robledano.

Isidoro Elias.

Manuel Melendez.

Tomás Gil Garcia.

Juan Ramon Barba.

Felipe Corral.

Manuel Bravo.

Luciano Serrano.

Clemente Granizo.

Lope Lozano.

Francisco Pedrezuela.

Resumen de los votos.

Ha obtenido:

D. Ignacio José Escobar..... 14

Certificamos de la veracidad y exactitud de esta lista.

Brunete 26 de marzo de 1857.—El Alcalde Presidente, Juan de la Fuente.—El secretario escrutador, Miguel Garcia Carrasco.—El Secretario escrutador Manuel Alvarez.—El Secretario escrutador, Francisco Cabrera.—El Secretario escrutador, Marcelino Gabilanes.

Habiendo sido caducados por mi decreto de 16 del actual las dos minas que se espresan á continuacion, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y Diario de avisos de la capital para que llegue á noticia de los interesados y conocimiento del público.

Mina Los Seis Amigos, término de Alameda del Valle, interesado D. Antolin Martinez.

La Solitaria, Cercedilla, D. Ambrosio Labiano.

Madrid 28 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

MODELO DEL REPARTIMIENTO.

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO ADMINISTRATIVO DE

CIUDAD DE

	Rs. vn. cénts.
Cupo de contribucion territorial señalado á este pueblo para 1857.....	
Cantidades adicionales ó recargos pr- viamente autorizados.....	}
5 por 100 de este cupo para gastos provinciales.....	
Idem para municipales.....	
Idem para fondo supletorio.....	
Recargo para cubrir partidas fallidas y perdones de época anterior al segundo semestre de 1856.....	
2 50 céntimos por 100 de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de la misma en las Cajas del Tesoro.....	
Total que hay que repartir.....	
Riqueza imponible del pueblo segun su amillaramiento.....	
Tanto por 100 con que sale gravada por to-los y cada uno de los conceptos espresados.	

	Rs. vn. cénts.
Por el cupo principal.....	11,92
Por el recargo para gastos provinciales.....	
Por id. para los municipales.....	
Por id. para fondo supletorio.....	
Por id. para cubrir partidas fallidas y perdones.....	
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos.....	
Total gravámen.....	

PUEBLO DE

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los espresados al respecto de del capital imponible de cada contribuyente.

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes y sus administradores ó apoderados.	Bienes por que contribuyen.	Producto anual imponible de cada uno.	Cupo de contribucion y recargos.	Satisfecho á cuenta del primer trimestre de 1857.	Líquido á cobrar en los tres trimestres sucesivos.	Corresponde á cada uno de los tres trimestres.
1	Antequera D. Ignacio.	Rústica..... 3,000 Urbana..... 200 Ganadería... » Colonia..... »	3,200	480	114	326	122
2	Artigas D. Eladio....	Rústica..... Urbana..... Ganadería... Colonia.....					
3	Benitez D. Rafael....	Rústica..... Urbana..... Ganadería... Colonia.....					
4	Bueno D. Alonso....	Rústica..... Urbana..... Ganadería... Colonia.....					

Habiendo desertado desde la ciudad de Barcelona el soldado del regimiento infantería de Granada núm. 34 Luis Paredes Blanco, natural de esta córte, y cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los señores alcaldes y demas autoridades civiles de esta provincia, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del mencionado individuo, y verificado lo remitan á mi disposicion para darle el destino que corresponda.

Señas del desertor.

Edad 20 años, estatura 4 pies y 5 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño.

Madrid 30 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Erratas en el Repartimiento inserto en el número de ayer.

PUEBLOS	Casillas.	Dice.	Léase.
Chapineria.	9. ^a	32,445	32,455
El Pardo..	8. ^a	2,133	2,113
Galapagar .	9. ^a	26,154	26,415
Getafe....	9. ^a	162,329	162,399
La Hiruela.	9. ^a	3,957	3,937
Titulcia...	9. ^a	12,187	12,185

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Venciendo el primer trimestre del impuesto del 20 por 100 de propios correspondiente al presente año en 1.º del mes próximo; la Administracion cree conveniente recordar á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia el esacto cumplimiento de sus anteriores circulares dirigidas á uniformar el desempeño de este servicio, y en su consecuencia espera que para el 5 del espresado mes se hallen en esta oficina las certificaciones de valores del impuesto de que se trata y periodo marcado, así como tambien que las municipalidades, harán el pago hasta el 15 del mes de abril, del cargo que les resulta de los documentos enunciados.

Madrid 23 de marzo de 1857.—Demetrio Astudillo.

Ayuntamientos.

En la villa de Torrejon de Velasco se subasta el domingo 5 de abril el último remate del abasto de carnes para el presente año que se halla puesto en 2,800 rs. por la renta, y casa matadero, con las condiciones acordadas por el ayuntamiento que estarán de manifiesto. Tiene en su favor el rematante el aprovechamiento del prado de Pozuela con pastos suficientes para 80 reses bacunas; en el término 400 cabezas lanares y una de las mejores secciones en el agostadero.

Igualmente por disposicion de la superioridad se rematan las tierras de los propios de dicha villa por el tiempo de cuatro años en la forma acostumbrada; y se anuncia llamando licitadores.

Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria de la villa de Fuente el Saz de Jarama por renuncia del que la obtenia, distante cinco leguas de la capital. Su poblacion es de 150 vecinos. Su dotacion es de 1,100 rs. pagados por el ayuntamiento de las fondos de propios, y 300 rs. para casa habitacion pagados por los mismos conceptos por trimestres vencidos; ademas disfruta de la retribucion de los niños no pobres; la escuela es un local de la villa destinado al efecto; su situacion topográfica cae en un llano hermoso: buenos comestibles y abundante de aguas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la alcaldia constitucional del mismo hasta el dia 15 de abril en que se deberá hacer la eleccion,

El ayuntamiento de la Villa del Prado con superior autorizacion, arrienda en pública subasta el disfruto de pastos de primavera y verano de los cuarteles del monte de

su término denominados Norte y Sud, y por las próximas estaciones referidas del presente año, con las condiciones propuestas por los empleados del ramo, y celebrando los respectivos remates el día 29 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la sala de la casa consistorial, según lo prevenido en la ordenanza y espeliente que de manifiesto al público tiene en su secretaría.

El ayuntamiento constitucional de Patones, ha acordado sacar con la competente autorización de la superioridad y á pública licitación en un solo remate á la exclusiva, los artículos de vino, aceite, aguardiente y carnes, que se consumen en este pueblo y su término jurisdiccional, cuyo remate está señalado el día 5 del corriente.

No habiendo tenido efecto los remates intentados en la villa de Chinchón para suabastar la obligación de carnes con venta exclusiva al pormenor, por no haberse presentado postor alguno, el Ayuntamiento constitucional de la misma, después de reformar el pliego de condiciones, ha dispuesto que se anuncie nueva subasta, acordando que para ello se celebren dos remates, que tendrán efecto en las casas consistoriales de dicha villa de once á doce de la mañana de los días 7 y 15 del próximo mes de abril, con entera sujeción al pliego de condiciones reformado que se halla de manifiesto en la secretaría del citado Ayuntamiento, para que puedan enterarse cuantos quieran tomar parte en la subasta referida.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de la villa de Rozas de Puerto Real, por traslación á otro pueblo del que le obtenia, siendo su vecindario el de 127 vecinos, su dotación sobre 4,000 rs., pagados vecinalmente por trimestres vencidos, y además quedando á su favor los golpes de mano airada, abonándose 150 rs. de los fondos municipales para la casa, siendo de su cuenta la rasura ó barba á todo el vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente del ayuntamiento, hasta el día 25 del próximo abril, para hacer la elección el 26 del mismo.

BOLSA

EFFECTOS PÚBLICOS.

Cotización del 31 de marzo de 1857 á las tres de la tarde.

Titulos del 5 por 100 consolidado, precio publicado 40-65, y 55 c. Operaciones á plazo, 40-80 fin próx. en firme. 40-85 id. á voluntad.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 26.
Amortizable de primera no publicado 11-70. d.
Denda del personal, id., 11. d.
Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs. id. 89-50 d.
Idem de á 2,000 rs., id. 91 d.
Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 89-75 d.
Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 88-75 d.
Acciones del Canal de Isabel II de á 1,500 rs., 8 por 100 anual, id., 108 d.
Idem del Banco de España, id. 150 p.

CAMBOS.

Londres á 90 días, 50-55.
París á 8 días, 5-27. d.

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 d.	Málaga, 1/4 p.
Almería, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, par. d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 1/4	Palencia, 3/4.
Bilbao, 1/4	Pamplona, 1/2 d.
Burgos, 3/4	Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4.	Salamanca, 3/4
Cádiz, 1/2	San Sebastian, par.
Castellón.	Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8
Cuenca, 5/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona.

Granada, 3/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 1 p.
Jaen, 3/4.	Vitoria, 1/4.
Leon, 1.	Zamora, 3/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.	

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de ayer.

2,687	fanegas de trigo.
7,981	arrobas de harina de id.
1,050	libras de pan cocido.
7,526	arrobas de carbon.
87	vacas que componen 33,250 libras de peso.
356	carneros que hacen 8,240 libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.....	de 45 á 50	rs. vn.
Algarrobas. de	á 58	rs. vn.
Trigo vendido.		recios
Fanegas.		
48.....		78
14.....		79
15.....		80
70.....		82
87.....		84 1/2
327.....		85
206.....		86 1/2
320.....		87

1,057
Quedan por vender sobre 800 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este día.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	48 á 52	20 á 22
Idem de carnero....	á 24	á 24
Idem de ternera....	80 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....		
Tocino añejo.....	114 á 118	40 á 42
Idem fresco.....		
Idem en canal.....		
Lomo.....		
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	68 á 70	á 22
Vino.....	54 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...		13 18 21
Garbanos.....	40 á 50	16 á 18
Judías.....	50 á 34	10 á 12
Arroz.....	36 á 40	12 á 14
Lentejas.....	22 á 28	10 á 12
Carbon.....	7 á 8	
Jabon.....	40 á 66	16 á 24
Patatas.....	7 á 8	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 31 de marzo de 1857.—El alcalde-corrector, Carlos Marfori.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Aviso interesante á los ayuntamientos de esta provincia.

Los Ayuntamientos que por cualquier motivo no puedan dedicarse á la formación de los repartimientos de la contribucion territorial del presente año, con aquel interés y precision que demandan estos documentos, podrán acudir en esta corte á la plazuela de S. Millan, núm. 9, cuarto principal izquierda, donde se harán con toda economia y con estricta sujeción á los preceptos que contiene la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en todo el mes de marzo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto declarando esceptuados de su...

bastas y remates públicos los contratos que se celebren para la adquisicion de los materiales que deben invertirse en las obras de prolongacion del segundo dique de carenas del arsenal de la Carraca 994. Otro para formar un censo general de la poblacion de España y sus islas adyacentes 927.

Instruccion para llevar á efecto dicho Real 1002 y 1003.

Real decreto disponiendo la restauracion del sepulcro del cardenal Gimenez de Cisneros y la colocacion en él de sus cenizas 1005.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden declarando á los jueces de paz el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio 1006.

Otro encargando á los funcionarios eclesiásticos y civiles dependientes de este Ministerio guarden y cumplan las disposiciones contenidas en el Real decreto é instruccion para llevar á efecto la formacion del censo general de poblacion 1006.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto disponiendo que regresen á sus hogares los milicianos provinciales, cuando ingresen en el ejército los quintos pertenecientes al próximo reemplazo 992.

Circular sobre el modo con que se han de solicitar las pensiones de Monte pio militar 1006.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto con el presupuesto para 1857, 989 y 90.

Nota del cupo que debe satisfacer cada provincia en el corriente año por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y circular con las disposiciones para el repartimiento del cupo de la misma 991.

Real órden para la clase de papel sellado que debe usarse en los juicios verbales de paz 996.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden sobre el modo cómo han de cubrirse las bajas que producen los desertores de la Milicia provincial 988.

Otra aprobando el escalafon de la Administracion civil provincial 991.

Real decreto fijando la rectificacion del alistamiento y sorteo general de mozos comprendidos en el presente año, 992.

Otro convocando á las Diputaciones provinciales 1005.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden estableciendo una comision régia para el arreglo y gobierno de las escuelas públicas de Madrid 991.

Real decreto para que desde el 24 de setiembre hasta el 4 de octubre del corriente año se abra al público en la Montaña del Principe Pio de esta corte una esposicion de los productos agricolas de la Peninsula é islas adyacentes 996.

Otro dictando disposiciones para el mismo objeto 996.

Otro nombrando la junta directiva que ha de entender en la esposicion agricola 996.

Otro para la organizacion de los trabajos é inspeccion en las obras públicas 1005.

Reglamento sobre el plan orgánico de las escuelas de comercio 1007.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Agricultura.—Circular para la esposicion de los ganados y diversos productos de agricultura española que ha de celebrarse en esta capital 1010.

Beneficencia.—Se piden las propuestas para la renovacion de las Juntas municipales de Beneficencia, y la de las vacantes ocurridas en las de las Juntas de sanidad 1000.

Capturas.—Se previene la del desertor Joaquin Maria Sanchez 986.—Id. la de José Paisarte y Rafael Pascual Alsina, ambos desertores 990.—Id. la de Antonio Gil Blasco y Marcelino Palacios Almazan, igualmente desertores 1000.—Id. la de Juan Caballero, desertor, y Eugenio Pasado y Agudo, idem, 1002.

Censos.—Circular para que se active el cobro de las redenciones de las ventas de los bienes del Estado 1002.

Cuentas municipales.—Se recuerda la presentacion de estas á las municipalidades que aun no las han presentado 1003.

Contribuciones.—Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia 1011.

Estadística.—Datos que se piden para for-

mar la de los establecimientos de beneficencia y sanidad respectivas á cada localidad municipal 993.—Real órden para que se rectifique el censo de poblacion 996.

Elecciones.—Lista de los electores para Diputados á Cortes 898, 899, 1,000, 1,001 —Division de distritos electorales, suplemento al núm. 999.—Id. de los que han tomado parte en la eleccion en los días 25 y 26, 1007, 1008 y 1009.—Orden para que se proceda á segundas elecciones en el distrito de las Vistillas de esta capital 1010.

Minas.—Registros.—Solicitud de registro presentada por D. Pablo Perea, D. Bernardino Estéban, D. Martin Irraberri y D. Baltasar de la Fuente 988.—Id. por D. Mariano Baonza, D. Leandro Gonzalez, D. Romualdo Sebastian, D. Julian Bonilla y D. Bernardino Estéban 989.—Id. por D. Juan Lasala, D. Leandro Gonzalez, D. Felipe Vargas, D. Ignacio Ojuel y don Juan Salau y Guerra 990.—Id. por don Juan Ramon Montalvan, D. Martin Gimenez, D. Eusebio Santiago, D. Julian Martin y D. Mateo de la Vega 991.—Id. por D. Francisco Paula Castañer, D. Doroteo Delicado, D. Andrés Páramo, D. José Félix Monje, y D. Alejandro Gutierrez de Rozas 992.—Id. por D. Lorenzo Gargala y D. José de Torres y Souza 993.—Nota de los expedientes de minas caducados 986.—Id. id. 896.—Id. id. 1003.

Montes.—Estado de las aprobaciones acordadas en enero y febrero últimos de los expedientes de cortas de leñas, arrendamientos de pastos y demas aprovechamientos 988.—Circular sobre los aprovechamientos respectivos á propietarios particulares 990.—Id. para que se observen las prevenciones sobre guías para el transporte y circulacion de maderas, leñas, carbonos, etc. 1008.

Obras públicas.—Circular mandando auxiliar á los ingenieros que han de examinar y confrontar sobre el terreno el proyecto de modificacion del trazado del ferro-carri del Norte 996.

Robos.—Se previene el de diferentes caballerias de la yeguada del pueblo de la Olmeda del Rey 987.—Id. el de una mula 991.—Id. el de otra en el pueblo de Guadarama 992.—Id. el de dos caballerias de D. Francisco y Antonio Garcia 1004.—Id. la de tres caballerias en la dehesa de Moralzarzal y dos mulas en el término jurisdiccional de Vóstoles 1010.

Subsistencias.—Circular previniendo que en los estados quincenales del precio de los artículos alimenticios, se espese en el estado en que se encuentre la cosecha 994.

Vigilancia.—Nota de los pueblos que aun no se han presentado á liquidar los documentos de vigilancia, correspondientes al año de 1856, 1010.

Vacantes.—Edicto convocando á oposicion para dos plazas de médico en el hospital de San Juan de Dios de esta corte 1010.

CONSEJO PROVINCIAL.

Suministros.—Precio á que han de abonarse las especies de suministros hechos en el mes de febrero próximo pasado 992.—Se pide una nota mensual de los precios que han tenido los mismos, como lo hacen los pueblos cabezas de partido 995.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Se cita y emplaza á D. Tomás Isidro Blanco, administrador que fué de Colmenar Viejo 987.

Circular para que se proceda sin levantar mano á la terminacion de las matrículas del subsidio industrial que han de regir en el presente año 995.

Relacion de las partidas fallidas ocurridas en el repartimiento de la contribucion territorial de esta capital correspondientes al segundo semestre del año próximo pasado 1005.

Se recuerda el pago del primer trimestre de consumos á los pueblos que no lo hayan hecho 1003.

Se cita y emplaza á D. Luis de la Piedra, tesorero que fué de la caja de amortizacion 1004.

Se recuerda el exacto cumplimiento de las circulares para la recaudacion del 20 por 100 de propios del primer trimestre del corriente año 1010.